

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/003/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/638/2014.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de marzo del dos mil diecisiete.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/003/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Lic. Rene Morales Barrientos, en su carácter de Director General de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D. de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/638/2014, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### ***R E S U L T A N D O***

1.- Que mediante escrito recibido el día tres de diciembre del dos mil catorce, compareció por su propio derecho el C. -----, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: "Lo configura la nulidad de la ilegal baja de mi empleo como policía del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, OPD, así como sus consecuencias en la suspensión de mis emolumentos."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha tres de diciembre del dos mil catorce, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/638/2014, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil quince, la A quo tuvo al Director

General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D., por contestada la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimo procedentes.

3.- Por acuerdo de fecha diez de junio del dos mil quince, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en la cual hizo valer el mismo acto reclamado, y con fundamento en el artículo 63 del Código de la Materia, la A quo ordenó correr traslado de la ampliación de demanda a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído de fecha treinta de junio del dos mil quince, la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la autoridad demandada Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D., por precluido su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de enero del dos mil dieciséis, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva mediante la cual declara la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a efectuar el pago al actor de la indemnización correspondiente y el pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden, con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad PÚBLICA del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia el Lic. Rene Morales Barrientos, en su carácter de Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D. de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada en el presente juicio interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/003/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRA/638/2014, promovido en contra de las autoridades en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 386 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de octubre del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día trece al diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco,

de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 12 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - En la sentencia que hoy se recurre, viola el legal procedimiento y la Magistrada resolutora dejó en estado de indefensión a mi representada en virtud de que no se le dio valor probatorio a la prueba pericial ofrecida por mi representada, ello señalando que el perito no explicó las similitudes encontradas, siendo esto totalmente falso ya que como se acredita con el peritaje que obra en autos, el perito ofrecido por mi representada sí relacionó las similitudes encontradas

**SEGUNDO.** - Esto en virtud, de que la Sala Regional aquí ocurrida, dejó en estado de indefensión a nuestra representada, esto en virtud, de que emitió una sentencia sin que haya valorado nuestro escrito de contestación de demanda, y la pruebas que en ella se exhibieran. Motivo por el cual la sentencia que hoy se recurre carece de legitimación y deviene de un acto de inconstitucionalidad, toda vez que dejó en estado de indefensión a nuestra representada, tal como se señala en la siguiente jurisprudencia:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO.**

En términos de lo previsto en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia en una acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, sea invocado o no en el escrito inicial. En congruencia con lo anterior, si del análisis del marco constitucional que rige la materia en la que incide el acto legislativo impugnado se advierte un vicio de Inconstitucionalidad que implica la nulidad total de éste, la Suprema Corte debe emitir la declaración de invalidez fundada

en el precepto constitucional correspondiente, incluso ante la ausencia de un concepto de invalidez específico, puesto que ese efecto de invalidación hace innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2012. Procuradora General de la República. 21 de mayo de 2012. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Francisco Migoni Goslinga y Rafael Coello Cetina.  
El Tribunal Pleno, el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número 42/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece.

**VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** A partir de la citada reforma, la cual, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto correspondiente, entró en vigor el 4 de octubre de 2011, esto es, a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 107, fracción III. inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al reclamarse la sentencia deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las hubiere impugnado durante el trámite del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley respectiva; sin que exista esa exigencia cuando se trate de actos que afecten derechos de menores o Incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia y los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. Consecuentemente, como la materia administrativa no está en los casos de excepción, las violaciones procesales en ésta -cometidas a partir de la fecha indicada y previo a la expedición de la Ley de Amparo vigente-> deben prepararse, a fin de que sean reclamables en el juicio de amparo directo; de lo contrario, los conceptos de violación relativos deben declararse inoperantes. Lo anterior, con independencia de lo prescrito por el artículo 161 de la Ley de Amparo abrogada, pues atento al principio de jerarquía normativa, dicho ordenamiento es aplicable en lo que no se oponga al marco constitucional, es decir, éste no puede ser desconocido por la ley reglamentaria, atento, por analogía, a la tesis la. CCXIV/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de publicada en la página 495 del Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 91/2014. Abraham Rodríguez Gómez y otro. 20 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

En la sentencia que hoy se recurre, viola el legal procedimiento y la Magistrada resolutora dejó en estado de indefensión a mí representada en virtud de que no se allegó de diligencia alguna para poder emitir la sentencia que hoy se impugna, esto en virtud de lo siguiente:

"...Al respecto debe señalarse, que no obstante que los atentos de los testigos ofrecidos por la parte actora no prueban la existencia de la baja verbal que acusa el actor, dado que el

actor refiere en el hecho 2.-de la demanda inicial, que la baja ocurrió el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el centro de trabajo ubicado en el Boulevard de las Naciones km. 14, colonia plan de los amates, zona Diamante, CP. 39941, en Acapulco, Guanero, que debe destacarse no es el Hotel Princess, dado que el propio actor refiere en el hecho 1.- de la demanda inicial que este último se localiza en Avenida las Palmas lote C-1, Fraccionamiento Las Granjas, y que los CC. ----- y ----- refieren que la baja ocurrió en el Hotel Princess, de lo que se concluye que no les consta el hecho descrito, al no coincidir con la narración de hechos y que si bien los CC. ----- y ----- describen como razón de su dicho - es decir el que escucharon que el actor era dado de baja- el que el día de la baja acudieron a avisarte al actor, a su trabajo, que su mamá estaba enferma, no justifica con ello la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos..."

Ya que del inicio del párrafo antes transcrito, en el que se señala que con el escrito signado por el propio actor, que este señala que fue despedido o dado de baja de manera verbal, situación que no aconteció y que jamás pudo mostrar el actor del presente juicio, situación que por esta vía se combate y deviene infundada, toda vez que el actor del presente juicio no acredita el acto reclamado, toda vez que la misma juzgadora señalo y después paso por alto la Magistrada resolutora, hoy autoridad recurrida, dejando en completo estado de indefensión a mi representada, y condenándola al pago de una ilegal indemnización, puesto que la baja se dio por renuncia voluntaria, puesto que como lo señale el propio actor fue quien presentó su renuncia voluntaria.

De igual forma, la Magistrada está siendo Juez y Parte en el presente asunto, JUEZ, ya que solamente se base en un dictamen pericial, que es unilateral puesto que es el ofrecido por la parte actora, y en el cual se señaló que la firma que obra en la lista de pago de aguinaldo del actor, no corresponde a la de este, violentando con ello el numeral 82 del código de la materia que rige este procedimiento señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 82.- Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.**

Situación que no aconteció en ningún momento de la secuela procesal, por lo anterior, no quedo debidamente acreditado que el actor no haya firmado y huellado su renuncia, ya que no le da el valor a la prueba pericial ofrecida por mi representada y tampoco a la omisión del tercero en discordia, por cuanto a no referirse a las huellas, por lo que la Magistrada viola el contenido del artículo transcrito con anterioridad, confunde el fondo del asunto del juicio que estaba resolviendo, comprobándose con ello que no analizo el caudal probatorio que obra en autos, situación que debe tomar en cuenta, así como las constancias obran dentro del expediente que nos ocupa, al momento de resolver el presente recurso; constancias a las cuales la juzgadora no le dio valor probatorio alguno, con

forme al artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, cuya omisión llevo a emitir la resolución que hoy se recurre y con la cual viola los siguientes preceptos 4 y 146 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Aunado a ello, no es posible que la Magistrada tome como otro acto reclamado uno diverso al señalado por el actor, ya que el mismo actor señala que fue despedido en su fuente de trabajo ubicado en boulevard de las naciones km. 14, colonia plan de los amates, zona diamante CP. 39931, de la Ciudad de Acapulco, Guerrero y sus falsos testigos Señalaron que fue en el "Hotel Princess", recalcando además que no acreditaron su presencia en el lugar, por lo que no la propia juzgadora señala que no se acredita el supuesto despido verbal del que se queja el actor en su escrito inicial de demanda, violentando el artículo 4o, fracción I del Código de la Materia. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia

#### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutive los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que

pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la duplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la duplica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.- Substancialmente señala la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia impugnada de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, en el sentido de que la A quo no dio valor a la prueba pericial ofrecida por mi representada, así como tampoco analizo la contestación de demanda, toda vez que la parte actora no fue dado de baja por las demandadas, por el contrario, él fue el que presentó la renuncia de manera voluntaria, y la Magistrada siendo Juez y Parte se base en un dictamen pericial unilateral que exhibió la parte actora, para señalar que la firma del actor no es la que obra en la lista de pago de aguinaldo, violentando así lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que no quedo acreditado que el actor haya firmado y estampado su huella en la renuncia, y no le da valor a la pericial que ofrece la demandada, violentando el artículo 127 del Código de la Materia.

Ponderando los agravios expuestos a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, en virtud de que de las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada Juzgadora cumplió con lo establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda y la contestación de demanda, de igual forma, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado se advierte que la demandada al emitirlo lo hizo en contravención de los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, en el sentido de que al dar de baja a la parte actora no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, las



cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Instancia, Tomo XXX, octubre del 2001, Página 133, que literalmente indica:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).**- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo

14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia del juicio de nulidad hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, como también realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*; ello porque la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, toda vez que de la prueba testimonial desahoga a cargo de los CC. ----- y -----, se corrobora que la parte actora fue despedido de manera verbal con fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, como se advierte a fojas 297 vuelta del expediente que se analiza, de igual forma la A quo valoro debidamente los peritajes exhibidos por las partes contenciosas administrativas, y como estos eran contradictorios se llamó a un perito tercero en discordia, peritaje que obra a foja 322 a la 349 del expediente que se analiza, dictamen del cual se aprecia que las firmas que aparecen estampadas en el escrito de renuncia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, aceptación de renuncia y hoja de baja ambos de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, no corresponden al puño y letra del C. -----, y no obstante que la autoridad demandada argumenta en sus agravios que la A quo no analizo debidamente las pruebas, dicha autoridad no establece los motivos en particular del porque fueron mal valoradas, así como tampoco da las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de las probanzas; en base a lo anterior, la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, Página 379, que literalmente señala:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.** Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Con base a lo anterior, esta Plenaria concluye que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Finalmente los agravios expuestos por la autoridad demandada devienen inoperantes en atención a que en los conceptos de agravios que hace valer no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combate de manera clara y precisa la parte

fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a transcribir diversas tesis y jurisprudencias que a criterio de esta Sala Revisora no tiene razón.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de la autoridad demandada quien presenta el recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demanda y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Época, Tomo I, Segunda Parte-1, Tomo IV, Octubre de 1997, Páginas 70 y 577, que indican:

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan

argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

**AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.-** Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/638/2014.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/003/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRA/II/638/2014, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/003/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/638/2014.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/638/2014, referente al Toca TCA/SS/003/2017, promovido por las autoridad demandada.